

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se declara terminada una Concesión de Aguas Subterránea, se archiva un expediente y se adoptan otras decisiones

El Director General Encargado de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0005 del 17 de marzo de 2022, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y...

CONSIDERANDO

Que obran diligencias administrativas bajo expediente Nro.160-103-0267-2008 constituido por dos tomos, donde mediante providencia Nro.221-03-20-01-001585 del 23 de septiembre de 2008, se concedió permiso para perforación y exploración de aguas subterráneas a favor de la sociedad GASEOSAS DE URABA S.A., identificada con Nit.890.921.089-6, ubicado en la finca Montecristo, en la calle 101 Nro. 100-75 kilómetro 1 vía al mar, jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que posteriormente a través de Resolución Nro. 200-03-20-01-1249 del 17 de septiembre de 2009, se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA para uso industrial a favor de la sociedad GASEOSAS DE URABA S.A., identificada con Nit.890.921.089-6, para un caudal de 15l/s, a derivar del pozo localizado en la finca Montecristo, en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que esta concesión fue otorgada por el término de diez (10) años, contados a partir de su ejecutoria, quedando debidamente notificada el día 22 de septiembre de 2009 al señor Darío Alonso Builes identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.507.417.

Que posteriormente, se declara la caducidad de la concesión de aguas subterránea mediante providencia Nro. 200-03-20-99-0802 del 30 de junio de 2010, por la causal indicada en el literal L, del Artículo 62, del Decreto 1541 de 1978, del pozo Nro.2.

Que obra en el expediente concepto técnico Nro. 400-08-02-01-0224 del 05 de marzo de 2010, en el que al literal obra lo siguiente:

"(...) Desarrollo concepto técnico:

*Durante la visita se observó que solo está funcionando el pozo 3 (Exp.160103-267/08), el cual cuenta con medidor, tapa y grifo para la toma de muestras pero no cuenta con tubería para la medición de niveles. **El pozo 1 está inactivo desde abril de 2006 y el pozo 2 esta sellado con una tapa de acero.** (...) subraya fuera del texto.*

Que mediante oficio con radicado Nro.200-34-01-59-5227 del 09 de septiembre de 2019, la sociedad titular presentó solicitud de terminación y no renovación de la concesión de aguas subterránea otorgada mediante acto administrativo Nro. 200-03-20-01-1249 del 17 de septiembre de 2009 para el pozo Nro. 3.

Que consecutivamente, CORPOURABA a través de su personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó evaluación de la información presentada y evalúa el expediente Nro.160-103-267-2008, conceptuando en el informe técnico Nro.400-08-02-01-0467 del 18 de febrero de 2020, que al tenor se indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Por la cual se declara terminada una Concesión de Aguas Subterránea, se archiva un expediente y se adoptan otras decisiones

"(...) Conclusiones

- *El usuario solicita cancelación de la concesión de agua mediante oficio allegado con Numero de radicado Corpouraba 5227 del 09 de septiembre de 2019.*
- *El usuario reportó consumos de agua hasta el año 2018, no sobrepasando los límites otorgados en la concesión.*
- *El usuario Manifiesta en la comunicación allegada con No.5227 del 09 de septiembre de 2019 que cede a Corpouraba el pozo en cuestión, para que sea utilizado para monitoreo de las aguas subterráneas.*

Recomendaciones y/u observaciones

- *Se recomienda a la oficina jurídica, archivar el expediente Nro.160-103-267-2008 TOMO1 y 2 toda vez no hallan causales que lo impidan.*

Que CORPOURABA recibió misiva con radicado Nro. 200-34-01-59-8786 del 22 de diciembre de 2021, donde el señor Fernando Álvarez Luna, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.083.999, representante legal suplente de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., identificada con Nit.860.001.697-8, donde comunica:

"(...) Por lo expuesto anteriormente solicitamos amablemente a su Entidad realizar los cambios correspondientes a la actualización de la sociedad titular de los permisos y concesiones ambientales otorgados, aquellos actos administrativos relacionados o los que los modifiquen o sustituyan".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Artículo 7, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mimo indica que la propiedad cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente.

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

En consecuencia, esta corporación tiene competencia como máxima autoridad ambiental en la región y en cumplimiento con lo dispuesto en el Titulo VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la Ley 99 de 1993, en la que se indica lo siguiente.

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... ()...

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, consagra en su Artículo 3, establece los principios rectores de las actuaciones y procedimientos administrativos en coherencia con la Constitución Política Colombiana, las cuales se establecieron en sus numerales 13 y 13. De esta manera la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas actuar de manera eficiente.

Que el Acuerdo Nro.002 del 14 de marzo de 2014, por el cual se indicó los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, estipula en su Artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 y los Numerales 9, 12 y 14 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo a los argumentos facticos, técnicos y jurídicos, encuentra este Despacho que tal como se indicó en el informe técnico Nro.400-08-02-01-0467 del 18 de febrero de 2020, se evidencia que el titular de la concesión de aguas otorgada mediante providencia Nro.200-03-20-01-1249 del 17 de septiembre de 2009, solicitó mediante escrito con radicado Nro.200-34-01-59-5227 del 09 de septiembre de 2019, la terminación y no renovación de la misma, hecho por el cual es procedente archivar dicho expediente por cuanto no hay interés por parte del usuario ni procede su renovación, toda vez, que la concesión perdió su vigencia. En todo caso, de ser necesaria una concesión de aguas para el beneficio del predio denominado finca Montecristo, localizado en la calle 101 Nro. 100-75 kilómetro 1 vía al mar, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, deberá iniciar el trámite nuevo para el adecuado manejo de los recursos naturales, conforme a la norma ambiental, igualmente se informa al titular, que el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos estipulados en la marco del expediente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien respecto al oficio con radicado Nro. 200-34-01-59-8786 del 22 de diciembre de 2021, donde el señor Fernando Álvarez Luna, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.083.999, representante legal suplente de la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., identificada con Nit.860.001.697-8, informa absorción de las sociedades GASEOSAS CORDOBA S.A.S. con Nit.891.000.324-4 y GASEOSAS HIPINTO S.A.S. con Nit.890.200.463-4, se advierte que en el certificado presentado no se observa absorción de

RESOLUCIÓN

Por la cual se declara terminada una Concesión de Aguas Subterránea, se archiva un expediente y se adoptan otras decisiones

la sociedad GASEOSAS DE URABA S.A., identificada con Nit.890.921.089-6, sin embargo, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad, se evidencia absorción por parte de la sociedad GASEOSAS CORDOBA S.A.S. con Nit.891.000.324-4, mediante escritura pública Nro. 2219, acorde con la anotación realizada el 09 de julio de 2012. En este orden de ideas, deberá notificarse la presente providencia a la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., identificada con Nit.860.001.697-8 conforme a la Ley 1437 de 2011 y Artículo 4 del Decreto 0491 de 2020.

En este orden de ideas, y acorde con el Artículo 31 numeral 9 de ley 99 de 1993 y demás concordantes, procederá este Despacho a ordenar la terminación de la concesión de aguas subterránea y en este sentido, archivar el expediente Nro. 160-103-267-2008.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA otorgada mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-1249 del 17 de septiembre de 2009, a favor de la sociedad GASEOSAS DE URABA S.A., identificada con Nit.890.921.089-6, la cual fue absorbida por la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., identificada con Nit.860.001.697-8, por las razones mencionadas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., identificada con Nit.860.001.697-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con Artículo 4 del Decreto 0491 de 2020.

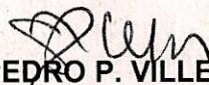
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

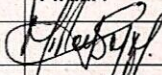
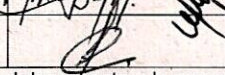
ARTÍCULO CUARTO: Una vez se dé cumplimiento a lo indicado en los artículos precedentes, se procederá a archivar el expediente Nro.160-103-267-2008.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede ante el Director General Encargado de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO P. VILLEGAS YEPES
Director General Encargado

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|---|---|------------|
| Proyectó: | Mirleys Montalvo Mercado |  | 29-03-2022 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepulveda Juan Fernando Gomez Cataño |  | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.160-103-0267-2008